

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Secretaria Sala de Casación Civil

OSSCC-T No. 9202 Bogotá, D.C, 7 de Mayo de 2019

Señores

Magistrados (

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTÉ DE SANTANDER

Palacio de Justicia Bloque C Diagonal Santander Cúcuta (Norte de Santander)

Señores Magistrados:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el <u>DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ</u>, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de lunes, 06 de mayo de 2019. Rad. No. 11001023000020190030900.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela que Claudia Patricia Suarez López promueve contra el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Vincular al presente trámite a todos los integrantes que participaron en la Convocatoria para empleados de carrera de tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Norte de Santander y Arauca del Acuerdo No.CSJNS17-395.
- 2. Notifiquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
- **3.** Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
- **4.** Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.
- **5.** Se niega la medida provisional solicitada, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, vuelva el expedient al despacho.

Cordialmente,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Secretaria Sala de Casación Civil

LQ

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia. PBX: (571) 562 20 00 Exts.1101-1190-1241 Fax.1242-1243 www.cortesuprema.gov.co









Secretaria Sala de Casación Civil OSSCC-T No. 9203 Bogotá, D.C, 7 de Mayo de 2019

Señores

## DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER

Palacio de Justicia, Diagonal Santander, Bloque C Piso 2 Oficina 203 Cúcuta (Norte de Santander)

#### Apreciados Señores:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por el DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de lunes, 06 de mayo de 2019. Rad. No. 11001023000020190030900.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela que Claudia Patricia Suarez López promueve contra el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Vincular al presente trámite a todos los integrantes que participaron en la Convocatoria para empleados de carrera de tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Norte de Santander y Arauca del Acuerdo No.CSJNS17-395.
- 2. Notifiquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
- 3. Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
- **4.** Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.
- **5.** Se niega la medida provisional solicitada, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

Cordialmente,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Secretaria Sala de Casación Civil









República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Secretaria Sala de Casación Civil

BOGOTÁ, D.C, 7 DE MAYO DE 2019 CTA. CTE. NO. 12899999104 NO. 40219

SEÑORA

CLAUDIA PATRICIA SUAREZ LOPEZ

PATRIC-00@HOTMAIL.COM

CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO NOTIFICARLE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DR. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, MAGISTRADO DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PRESENTE ASUNTO, EN PROVIDENCIA DE LUNES, 06 DE MAYO DE 2019. RAD. NO. **11001023000020190030900**. SE **ASUME** EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE CLAUDIA PATRICIA SUAREZ LÓPEZ PROMUEVE CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. EN CONSECUENCIA, SE DISPONE: 1. VINCULAR AL PRESENTE TRÁMITE A TODOS LOS INTEGRANTES QUE PARTICIPARON EN LA CONVOCATORIA PARA EMPLEADOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA DEL ACUERDO NO.CSJNS17-395. 2. NOTIFÍQUESE LA ADMISIÓN DEL AMPARO A SU PROMOTOR, A LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y A TODOS LOS VINCULADOS A LA TUTELA. 3. CÓRRASELES TRASLADO PARA QUE EN EL PERENTORIO TÉRMINO DE UN DÍA EJERZAN SUS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, Y ALLEGUEN LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTIMEN PERTINENTE PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO. 4. TÉNGANSE COMO PRUEBAS, LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL RECLAMANTE. 5. SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 7º DEL DECRETO 2591 DE 1991. CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO.

CORDIALMENTE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

SECRETARIA SALA DE CASACIÓN CIVIL









# GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente

## ATL622-2019 Radicación n°83887 Acta 13

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso entrar a resolver la impugnación que interpuso CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ LÓPEZ, contra la sentencia del 11 de febrero de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de la acción de tutela que le promovió la recurrente a al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, trámite en el cual se vinculó a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y la DIRECICIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE AMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA -NORTE DE **SANTANDER**, de no ser porque al hacer la revisión de las constancias procedimentales miras emitir con a e1 pronunciamiento correspondiente, se observa la existencia de causal de nulidad por falta de competencia que invalida lo actuado.

#### I. ANTECEDENTES

Claudia Patricia Suárez López, instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, trabajo y confianza legítima, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales convocadas.

Contó la accionante, que el 27 de octubre de 2017, optó por la inscripción para el cargo de asistente administrativo, en la convocatoria de empleados de carrera judicial de tribunales, juzgados y centros de servicios de Norte de Santander y Arauca, contenida en el acuerdo CSJNS17-395; que como consecuencia de dicha solicitud, fue resuelta mediante Resolución CSJNS18-037 del 23 de octubre de 2018, en la que se rechazó su aspiración por el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, motivo por el cual impugnó la decisión adoptada, sin obtener respuesta de lo deprecado, y en este entendido, considera que le han sido vulneradas sus garantías fundamentales.

Aunado a lo precedente, solicitó que con base en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se le conceda medida provisional, tendiente a obtener la suspensión de la convocatoria en mención, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

## II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

2



Mediante proveído del 4 de febrero de la presente anualidad, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, admitió la acción de tutela, ordenó notificar a los accionados, con el fin de que en el término perentorio de dos días, ejercieran los derechos de defensa y contradicción, en igual sentido instó a la pasiva para, «notificar al número indeterminado de aspirantes por el medio más expedito, atendiendo a su calidad de terceros con interés en las resultas del presente trámite. Ello con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa que también es asiste»; así mismo, dispuso vincular a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y finalmente negó la medida provisional solicitada.

El Consejo Seccional mencionado, adujo que como fue expuesto por la accionante, mediante los Acuerdos CSJNS17-395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017, reglamentó y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios, de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, llamado que fue atendido por la hoy recurrente; no obstante, en razón del incumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo de Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo Grado 5, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por Resolución CSJNS18-037 de octubre 23 de 2018, decidió

rechazar su candidatura, «por los numerales 2 (no acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración)».

Ahora bien, mencionó que conforme a lo reglado por el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, contra la mencionada Resolución, no proceden los recursos de la vía administrativa, en su lugar es latente, la posibilidad de solicitar la verificación de la documentación aportada, oportunidad procesal que procede dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del acuerdo, motivo por el cual «suscribió contrato 132 del 25 de septiembre de 2018, con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior, para adelantar el proceso de revisión y verificación de cumplimiento de requisitos mínimos de los aspirantes que realizaron la inscripción (...)».

De lo anterior, es preciso mencionar que una vez efectuada la revisión de los documentos por parte de los aspirantes inconformes con la decisión inicialmente adoptada, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, remitió listado de los nuevos admitidos a la convocatoria, escrito en el que con relación a la señora Suárez López, esbozó: «no acredita educación media o superior. R/ reclamación: los certificados adjuntos no corresponden con formación formal, por lo tanto, no son válidos para acreditar educación media o superior, mantiene el estado - No admitido».

Por lo narrado en precedencia, afirmó que en ningún caso, ha vulnerado los derechos fundamentales de los que es titular la accionante, «ya que la señora CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ LÓPEZ, presento en su oportunidad la verificación de documentos, dentro del término establecido en la Resolución CSJNS18-037 de 23 de octubre



de 2018, y esta fue enviada a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, quien es la que resolvió al respecto, como ya se mencionó».

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, alegó la improcedencia de la solicitud constitucional elevada por la hoy recurrente, afirmó que existe ausencia de legitimación por pasiva, y que obedeciendo al principio de subsidiariedad, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la obtención de sus pretensiones al contar con vías judiciales paralelas, las cuales se encuentran contempladas en el CPACA; además dio a conocer que es ajeno a sus facultades, la resolución de peticiones radicadas por los aspirantes, en tanto su competencia se limita a la coordinación de actividades, conforme a las directrices de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y por cuanto no se ha concedido recurso de apelación alguno respecto de la accionante.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Norte de Santander, se sumó a las solicitudes elevadas por los demás sujetos pasivos, fundamentó su repuesta en la ausencia de configuración de un perjuicio irremediable, y esbozó que a su juicio, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el presente asunto, «pues la misma es ajena a las decisiones tomadas frente a la Convocatoria Nº4 EMPLEADOS TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS».

Surtido el trámite de rigor, la Sala cognoscente de este asunto constitucional en primer grado, mediante sentencia del 11 de febrero de 2019, tras aludir a las respuestas emitidas por las entidades accionadas, denegó el amparo por improcedente, para lo cual rememoró los presupuestos de la acción constitucional, hizo alusión a la procedencia excepcional de este expedito trámite, cuando lo que se pretende es debatir lo resuelto dentro del concurso de méritos, y citó las Sentencias de la Corte Constitucional, SU-913 de 2009 y T-569 de 2011.

Sintetizando que, de resolverse favorablemente las peticiones elevadas por la accionante, el juez constitucional se excedería en las facultades otorgadas por el legislador, y en consecuencia se reemplazaría al juez natural, además afirmó, que de lo planteado en el escrito de tutela y los documentos obrantes en el expediente, no es posible avizorar la configuración de un perjuicio irremediable, que permita la procedencia excepcional y transitoria de la acción.

## III. IMPUGNACIÓN

La anterior disposición fue impugnada por la tutelante, como consta en el folio 63 del expediente, donde manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia, y afirmó que el escrito constitucional, va encaminado a la salva guarda del derecho de petición, y en este sentido poder obtener respuesta de la revisión solicitada de los documentos aportados con motivo de la convocatoria.



#### IV. CONSIDERACIONES

Para esta Sala de la Corte, es imperioso observar que no obstante la sumariedad del trámite de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial, pues independientemente de su carácter breve y sumario, está sujeto al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, del que dimana la competencia para el conocimiento de los diferentes asuntos y, que corresponde, por el factor territorial, al juez del lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y por la naturaleza de la autoridad o del acto, se distribuye entre los diferentes despachos judiciales conforme al Decreto 1983 de 2017.

De las pruebas obrantes en el expediente, emerge con claridad, que las pretensiones incoadas por la actora en sede de tutela, están encaminadas a imponer al Consejo Superior de la Judicatura, «o a quien por competencia corresponda», que se pronuncie respecto de los recursos de reposición y apelación, formulados contra la lista de aspirantes admitidos en la Resolución CSJNS 18 – 037 de octubre 23 de 2018, lo cual involucra a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del mismo, y así las cosas, conforme se logra extraer de la disposición consagrada en el referido decreto, únicamente es competente para su conocimiento, bien sea, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, por lo que claramente, no correspondía dilucidar el caso al Tribunal Superior del Distrito Judicial Cúcuta.

En ese orden, para la Sala es palmario, que en este caso se produjo una nulidad por falta de competencia funcional, del juez colegiado que asumió en primera instancia su conocimiento, máxime cuando la acción se dirigió contra el Consejo Superior de la Judicatura, y se vinculó al trámite de la misma, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial perteneciente a dicho ente, por lo que en observancia de lo previsto en el numeral 8º ídem, el juez competente para conocer de este asunto, en primera instancia, lo es esta Corporación, o el Consejo de Estado.

Ahora bien, la anterior determinación no implica que esta Sala omita el estudio del criterio sentado por la Corte Constitucional, referente a la prohibición que tienen los operadores judiciales, de declararse incompetentes para conocer de una acción de amparo, o declarar la nulidad de todo lo actuado en el tramite tutelar por falta de competencia, criterio determinado por esa Corporación mediante Auto 124 de 2009, reiterado en Auto 052 de 2017, que reza:

"Por otro lado, la Sala recuerda que el **Auto 124 de 2009**, estableció las reglas para la resolución de los conflictos de competencia en materia de tutela, y al respecto afirmó que: "una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso".

Así mismo, y en concordancia con el criterio expuesto, el Tribunal Constitucional, en Auto 173 de 2017, expresó:

"En este contexto, la Corte ha precisado que "la declaratoria de nulidad por omisión de una reglas de simple reparto va en contra de los



principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (artículo 2 de la Constitución), de primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5 ídem) y de informalidad, sumariedad y celeridad que deben informar el trámite de la acción de tutela (artículo 86 ídem y artículo 3 del Decreto 2591 de 1991) pues un proceso que debe ser resuelto en diez días por la importancia de los intereses en juego, termina por ser solucionado mucho tiempo después. Esta situación contradice abiertamente la finalidad de la acción de tutela y puede llegar a generar graves violaciones a los derechos fundamentales debido a la urgencia de las cuestiones que a menudo se debaten en esta clase de procesos [...]".

## Y en Auto 529 de 2018, dijo la Corte:

"El carácter preferente y sumario de la acción de tutela constituye uno de los rasgos definitorios de este instrumento de protección de derechos fundamentales. El cumplimiento estricto de los términos para tramitar y decidir las solicitudes de amparo es una manifestación específica del deber de garantizar la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, su incumplimiento por parte de las autoridades judiciales -invocando para el efecto reglas de reparto-, constituye no solo una violación del artículo 86, sino también la infracción del mandato de asegurar la efectividad de los derechos de las personas (art. 2)".

Una vez verificada la posición adoptada por la Corte Constitucional, de la que se extrae la imposibilidad del juez de declararse incompetente para conocer de una acción de tutela o decretar la nulidad de todo lo actuado en su trámite, es preciso indicar, que la Sala no acoge esta tesis, pues como se dijo en apartes anteriores, no obstante el carácter breve y sumario característico de la acción de amparo, ésta no es ajena al debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, del que se desliga la competencia para el conocimiento de los diferentes asuntos; de ahí que se asigna a los diferentes despachos judiciales, conforme las reglas establecidas en el Decreto 1983 de 2017, que en este caso, corresponde a la naturaleza de la autoridad accionada, como se explicó en apartes anteriores.

Adicionalmente, no debe perderse de vista, que dentro de los postulados del debido proceso, se consagra el derecho de toda persona, de ser juzgado por el juez competente establecido por la ley, por lo que la falta de competencia está comprendida dentro de las irregularidades que pueden afectar el proceso y provocar su nulidad. Es por ello que la misma Corte Constitucional y las distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia, han sostenido en diferentes ocasiones que "la ausencia del juez natural competente no es una simple irregularidad, sino un error que afecta la legalidad del proceso", en tanto implica la ausencia de uno de los elementos esenciales del debido proceso, esto es, el hecho de que la valoración jurídica, sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto de 4 de febrero de 2019, inclusive, por el cual se avocó el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, para que sea remitida de manera inmediata a la Secretaría General de esta Corporación, para lo de su cargo, quedando a salvo las pruebas obrantes en el expediente.

#### RESUELVE

**PRIMERO**: Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del auto de fecha 4 de febrero de 2019, inclusive, conforme las razones antes expuestas. Quedan a salvo las pruebas obrantes en el expediente.

20

**SEGUNDO**: En consecuencia, remitir las diligencias de manera inmediata a la Secretaría General de esta Corporación, para lo de su cargo.

**TERCERO**: Comunicar esta decisión a los interesados y a los intervinientes, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 992.

Notifiquese y cúmplase

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



Bogotá D. C. seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Exp. 11001-02-30-000-2019-00309-00

Se asume el conocimiento de la acción de tutela que Claudia Patricia Suarez López promueve contra el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Vincular al presente trámite a todos los integrantes que participaron en la Convocatoria para empleados de carrera de tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de Norte de Santander y Arauca del Acuerdo No.CSJNS17-395.
- 2. Notifiquese la admisión del amparo a su promotor, a las autoridades accionadas y a todos los vinculados a la tutela.
- **3.** Córraseles traslado para que en el perentorio término de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y alleguen la documentación que estimen pertinente para la resolución del asunto.
- **4.** Ténganse como pruebas, los documentos aportados por el reclamante.
- **5.** Se niega la medida provisional solicitada, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

Notifiquese y cúmplase,

ARIEL SALAZAR RAMÍRE

Magi

Señores.

JUECES DE TUTELA DEL DISTRITO JUDICIAL

Cúcuta, Norte de Santander

## -MEDIDA PROVISIONAL-

CLAUDIA PATRICIA SUAREZ LÓPEZ, Mayor de edad, actualmente residente en esta municipalidad y titular de la cédula de ciudadanía No. 37.395.865, acudo al Honorable Juez Constitucional en la oportunidad de promover en nombre de mi representado ACCIÓN DE TUTELA en protección del derecho fundamental de PETICIÓN, garantía constitucional consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, así como el derecho fundamental del debido proceso administrativo, confianza legítima y al trabajo.

La especial connotación y realce que a la Honorable Corte Constitucional le merece el Derecho de Petición me lleva necesariamente a buscar amparo en el derecho supralegal que asiste de obtener respuesta del recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución CSJNS18-037 DE OCTUBRE 23 DE 2018, elevada al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el pasado 31 de octubre de 2018.

La promovida acción de linaje constitucional la sustento en los siguientes

#### HECHOS:

- 1- El 27 de octubre de 2017 me inscribí para la CONVOCATORIA EMPLE/ DOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA (Acuerdo CSJNS17-395), siendo debidamente inscrita para el cargo asistente administrativo.
- 2- El Consejo Superior de la Judicatura mediante **resolución** CSJNS18-€37 DE OCTUBRE 23 DE 2018, en su anexo 1 en la página 12 aparece mi nombre como **rechazado**.
- 3- Es por ello que el 31 de octubre de 2018, presento recurso de reposiciór y en subsidio apelación contra dicha resolución, sin que a la fecha haya rec bido respuesta.
- 4- Acudí personalmente al Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, donde no me daban razón solo me decían que la respuesta la enviaban de Bogotá y que estuviera revisando correo, sin que a la fecha me hayan dad ) respuesta.
- 5- El próximo 3 de febrero están citados para presentar las pruebas, algo que no podré hacer no solo porque no solo me rechazaron, sino porque demás no me respondieron el recurso que presente no solo vulnerándome mi derecho fundamental de petición sino que además la posibilidad de saber y conocer cuál fue la causal de rechazo, la cual podía controvertir.
- 6- A la fecha Señor Juez, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no ha dado respuesta al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición contra la resolucion CSJNS18-037 DE OCTUBRE 23 DE 2018 por mí, inanteniendo vulnerado su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
- 7- Que solicita al señor juez de manera respetuosa, emitir una MEDIDA PROVISION AL PARA SUSPENDER LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE HARÁN EL 3 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONCURSO DE MERITO, de ido a la urgencia TODA VEZ QUE NO SE DESATO EL RECURSO

QUE INTERPUSE CONTRA LA resolución CSJNS18-037 DE OCTUBRE 23 DE 2018, LO QUE ORIGINARIA

8- Que de acuerdo al bloque de Constitucionalidad es importante destacar, la primacía de los derechos sustanciales del individuo, sobre los derechos procedí mentales.

Honorable Juez de Tutela, soy consciente que la Acción de Tutela es un mecanismo residual y subsidiario pero en este caso considero que <u>no existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al mismo</u>, dado que ante el actuar omisivo de CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en el pedido solicitado no encuentro camino distinto al de la acción constitucional aquí impetrada, pues como se detalla en los hechos narrados se presentó senda petición sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, sobre basando los términos establecidos para su respuesta.

#### REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

En coadyuvanza a la acción impulsada me permito traer a colación lo decantado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados, Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Araujo Rentería y Manuel José Cepeda, quienes en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profirieron la Sentencia T-181/08 dentro del expediente T-1726755, en la cual tutelaron el derecho de petición en razón a que los recursos de la vía gubernativa hacen parte del derecho fundamental de petición y ampliaron la jurisprudencia en este sentido manifestando lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que "a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto".

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición.

Así mismo en referencia al derecho de petición:

#### Del derecho de petición.

"Esta Corporación mediante diversa jurisprudencia ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición. Es así como el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta -a toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades- y principalmente a obtener pronta respuesta a su solicitud.

En ese sentido, el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo prevé el ejercicio de ese derecho.

En esa medida se ha entendido, que el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

En aplicación del precepto constitucional mencionado, se puede deducir que corresponde al juez de tutela verificar los términos estáblecidos para dar respuesta a los peticionarios, pues en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, dicho funcionario debe propender porque la autoridad competente en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva de fondo lo solicitado.

Cabe señalar de otra parte, que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición a través de su amplia y reiterada jurisprudencia. En efecto en la sentencia T-377 de 2000, se fijaron los supuestos fácticos de ese derecho, de la siguiente manera:

"a)																										
b)									,																	
c)																										
ά)																										
e)																										-
"g)																					•	•	•			
"h)																										
'''	•	•	٠.	٠	٠	•	• •	٠	٠	٠	۰	٠	٠	٠	•	•	•	٠	•	•						

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."

Igualmente el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA, AL RESOLVER UN CASO IGUAL AL MÍO MEDIANTE RADICADO 44001-22-14-000-2019-00006-00, tutelo los derechos fundamentales de VÍCTOR JOSÉ PIMIENTA DE ARMAS, del cual adjunto fallo.

#### **PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta que mi prohijado es una persona víctima del conflicto armado, Pretendo la protección y amparo del derecho de petición considerado como conculcado, cuando CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o a quien por competencia corresponda, no dio respuesta al recurso de apelación contra la resolución CSJNS18-037 DE OCTUBRE 23 DE 2018, recibida por ellas, desbordando los términos dispuestos para ello por la constitución y la ley, solicitando a su señoría, que se <u>ORDENE</u> a CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas responda de fondo y de manera concreta los recursos presentado contra la resolución CSJNS18-037 DE OCTUBRE 23 DE 2018.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones que los narrados y solicitados en esta Acción de Tutela-

#### **PRUEBAS**

Acompaño con la demanda de Acción de tutela:

- ✓ Constancia de inscripción en el concurso de méritos en un (1) folio.
- ✓ Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución CSJNS18-037
  DE OCTUBRE 23 DE 2018 en seis (6) folios.

PRUEBAS A PRACTICAR

De manera respetuosa solicito a su despacho se cite a CLAUDIA PATRICIA SUAREZ LÓPEZ para que rinda declaración sobre los hechos que se narran y le constan en esta acción.

Las que el Honorable Juez de Tutela estime necesarias en desarrollo de lo solicitado.

#### MEDIDA PROVISIONAL

Igualmente solicito de manera respetuosa al señor Juez, según el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que de manera urgente y debido a la urgencia en tiempo y la violación de los derechos fundamentales aquí expuestos, emita un fallo precautelativo ORDENANDO A CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA LA SUSPENSIÓN DE LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN POR CUANTO NO SE ME HA DESATADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTO POR LA NO INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE ADMITIDOS PARA PRESENTAR EL EXAMEN SIN HABER PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO, y así se evite daños o perjuicios mayores en el paciente.

#### **NOTIFICACIONES**

**EL ACCIONADO** 

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la Calle 10 #14-33 primer piso.

Teléfonos: 565 85 00

**EL ACCIONANTE** 

Avenida 3 #7-03 Barrio Bogotá, Municipio de Cúcuta (N de S)

Teléfono: 3204379192

Cordialmente.

CLAUDIA PATRICIA SUAREZ LÓPEZ CC. 37.395.865

## Notificación de Inscripción RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Reclutamiento KACTUS-HR <convocatorianivelcentral3@cendoj.ramajudicial.gov.co> Vie 27/10/2017, 5:52 PM

Para: patric-00@hotmail.com <patric-00@hotmail.com>

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Núm. Acuerdo

: CSJNS17-395

#### DATOS GENERALES DE LA INSCRIPCIÓN

Fecha de la Transacción : viernes, 27 de octubre de 2017

Ciudad de Presentación : CUCUTA

Código de Inscripción : 568

## **DATOS PERSONALES**

Nombres

: CLAUDIA PATRICIA

**Apellidos** 

: SUAREZ LOPEZ

Tipo de Documento

: Cedula de Ciudadania

Documento

: 37395865

Discapacidad

: Ninguna.

Dirección

:CL7 703

Telefonos de Contacto : 5849257

Correo Electrónico

: patric-00@hotmail.com

Departamento Residencia: NORTE DE SANTANDER

Ciudad Residencia

: CUCUTA

#### **DATOS EMPLEO**

Secuencial

: 261801

Sec. Inscripción : 568

Fecha Fijación : viernes, 06 de octubre de 2017

Codigo Cargo

: 350005

Nombre Cargo

: ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Corporación